

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 203/2025

ACTOR: MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA,  
ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de enero de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a dos de enero de dos mil veintiséis.

**I. Radicación.**

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico de este incidente de suspensión**, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos.

**II. Acto impugnado.**

Del escrito de demanda y anexos, se advierte que el promovente, impugna lo siguiente:

***“IV. Norma general, acto u omisión cuya invalidez se demanda, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubiere publicado***

*La presente Controversia Constitucional se promueve en contra del acuerdo de fecha 02 de junio de 2025, dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos dentro de los autos del juicio burocrático laboral número 01/407/16, mediante el cual se ordena remitir atento oficio al Congreso del Estado de Morelos para que, actuando en Pleno, inicie el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con el fin de determinar la suspensión de la Presidenta Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.*

*Dicho acuerdo fue notificado el 12 de junio de 2025.”*

**III. Solicitud de suspensión.**

En el capítulo respectivo de la demanda, se advierte que la parte actora solicita la suspensión en los términos siguientes:

***Solicitud de Suspensión.***

*En términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita la concesión de la suspensión a efecto de que el acuerdo emitido el 02 de junio de 2025 por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dentro del juicio burocrático laboral 01/407/16, no sea ejecutado en la parte que ordena someter a*

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 203/2025

discusión del Pleno del Congreso local la destitución de la presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, hasta en tanto, se dicte la resolución definitiva en la presente controversia constitucional.

La suspensión solicitada tiene como finalidad preservar la materia del presente medio de control constitucional, evitando que se produzca un daño irreparable que vuelva nugatorio el fallo que, en su momento, se emita. De ejecutarse el acto impugnado, la presidenta municipal sería separada de su cargo antes de que se determine la validez constitucional de la orden emitida por el Tribunal, afectando de manera inmediata e irreversible la integración del Ayuntamiento y la continuidad en el ejercicio de la función pública municipal.

(...)

En el análisis de proporcionalidad, la medida cautelar solicitada cumple con los tres subprincipios que estructuran este test. Es idónea, en tanto asegura que la presidenta municipal continúe en funciones mientras se resuelve el fondo, preservando el status quo y evitando un perjuicio que haría inútil la controversia. Es necesaria, dado que no existe otra medida menos gravosa que permita conservar la materia del juicio sin afectar el interés público. Y es proporcional en sentido estricto, pues el beneficio que representa para la gobernabilidad municipal y la autonomía del Ayuntamiento supera con creces cualquier posible afectación, toda vez que la suspensión no impide el cumplimiento progresivo de las obligaciones laborales reconocidas en el laudo, sino que únicamente mantiene la integración del gobierno local en los términos previstos constitucionalmente.

Debe destacarse que la concesión de la suspensión no vulnera el interés social ni contraviene disposiciones de orden público. Por el contrario, salvaguarda el principio democrático que se materializa en el sufragio popular, protege la autonomía municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución Federal y preserva el equilibrio entre los poderes públicos del Estado de Morelos. Permitir la ejecución de la orden impugnada sin pronunciamiento definitivo sobre constitucionalidad generaría un precedente pernicioso que habilitaría a órganos ajenos al Legislativo para instruir la separación de autoridades electas, trastocando el diseño institucional previsto por el Constituyente.

(...)

(...) la suspensión solicitada no constituye una obstaculización al ejercicio de la función legislativa ni a la impartición de justicia, sino una medida temporal que impide incólume la facultad del Congreso para, en su momento y con pleno respeto a sus atribuciones, determinar si se actualiza alguna causa grave que amerite la separación de la presidenta municipal, siempre que tal decisión se adopte en el marco de un procedimiento sancionador debidamente instaurado y resuelto.

Por todo lo expuesto, resulta jurídicamente procedente y materialmente indisponible que este Alto Tribunal conceda la suspensión para que la presidenta municipal de Puente de Ixtla, Morelos, continúe en el ejercicio de sus funciones hasta que se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional, garantizando con ello la eficacia del fallo, la preservación de la materia y la protección de los principios fundamentales que rigen el régimen municipal.”

De lo anterior se desprende que la medida cautelar es solicitada en esencia, para que el Congreso de la entidad no ejecute lo determinado mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veinticinco dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, esto es, para que no someta a consideración del Pleno, la procedencia respecto de la destitución de la Presidenta Municipal del

# INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 203/2025

Ayuntamiento de Puente de Ixtla, de la citada entidad federativa y, por tanto, dicha funcionaria no sea suspendida de su cargo.

## IV. Análisis de la medida cautelar.

Para proveer sobre la medida cautelar solicitada es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén en síntesis, lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.”<sup>1</sup>**

En dicho criterio jurisprudencial se advierte que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño

<sup>1</sup> **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 203/2025

trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En ese tenor, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, **procede conceder la suspensión, únicamente** para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, **para que no se ejecute alguna orden de destitución, suspensión y/o revocación de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos**, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto; sin que esto implique en modo alguno, prorrogar el mandato de la servidora pública en el Ayuntamiento en que actualmente está en funciones.

Es decir, **se concede la suspensión a fin de que no se ejecute alguna determinación** derivada del proceso de destitución que en su caso pueda estar llevando a cabo el Congreso local, derivado del trámite del expediente del juicio burocrático laboral número 01/407/16; esto, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional, **con el objetivo de que la servidora pública mencionada no sea separada de su cargo.**

En ese sentido, la concesión de la suspensión no implica que se deje sin efectos el acuerdo impugnado y que el Poder Legislativo paralice el desarrollo de las etapas que integran el procedimiento de suspensión, revocación o destitución que en su caso esté realizando, sino únicamente implica que la funcionaria no sea separada de su cargo, en el supuesto de que ésta sea la determinación final a la que efectivamente llegue el referido órgano legislativo.

Lo anterior, porque el Poder Reformador de la Constitución estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, pues ésta deriva de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad otorga un mandato político por determinado plazo, el cual, por disposición

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 203/2025

constitucional, debe ser respetado, ~~excepto~~ en los casos expresamente previstos en la legislación local.

En ese orden de ideas, con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía del municipio actor y el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener la solicitante de la medida puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

Cabe precisar que la medida suspensional no surtirá sus efectos respecto de aquellos actos que ya se hayan materializado; esto con apoyo en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.”<sup>2</sup>**

### V. Determinación.

Atendiendo a las circunstancias y características del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, en los términos precisados en este proveído.**

La medida suspensional surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.

**Notifíquese.** Por lista; por oficio al Municipio actor y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en sus residencias oficiales al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos; y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

<sup>2</sup> Tesis 2a. LXVII/2000, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, julio de dos mil, página 573, número de registro 191523.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONAL 203/2025**

En virtud que el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos**, tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 2/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad Cuernavaca, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el **despacho únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actariales correspondientes**.

**Cúmplase.**

Lo proveyó el **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del acuerdo de dos de enero de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **203/2025**, promovido por el **Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos**. Conste.  
DVH/EGPR/CEVP

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación